

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2020. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra respuesta del Banco Davivienda y solicitud de requerimiento de medida de embargo allegada por la parte actora.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: MARIELA LONDOÑO ARIAS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-011-2012-00461-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2306

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe Secretarial que antecede, se advierte el 28 de agosto de 2020 fue enviado al correo institucional solicitud de la apoderada judicial de la parte actora consistente en requerir al Banco Davivienda a efectos de que cumpla con la medida de embargo proferida por este Despacho judicial y puesta en conocimiento mediante oficio N° 532 del 5 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de la respuesta allegada por parte del BANCO DAVIVIENDA el 1 de septiembre de 2020 mediante comunicado IQ051004304345 en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el Despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez y debe ser acatada por la entidad financiera.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*.

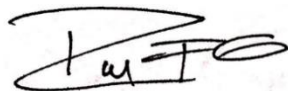
Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

CONMINAR al Banco Davivienda, para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho judicial por las razones expuestas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

C.C.V.

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29/09/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria